

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2020**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 10 de octubre de 2019 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Conseller d'Hisenda i Model Econòmic, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4, punto 1, apartado a) y 24.1 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se han remitido a esta Institución las memorias económicas y justificativas relativas a las modificaciones de las Leyes incluidas en el mismo, así como el informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat y toda la documentación asociada al trámite de información pública.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 41.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 15 de octubre de 2019 se reunió la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones. A la misma asistieron D<sup>a</sup>. Cristina Moreno Fernández, Subsecretaria de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, y D.

Rafael Beneyto Cabanes, Director General de Tributos y Juego, que procedieron a explicar el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 21 de octubre de 2019 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, que fue elevado al Pleno del día 23 de octubre de 2019 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

## II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat 2020 consta de tres Títulos, con sus correspondientes Capítulos, Secciones y Artículos. En total, contiene 56 artículos, 7 Disposiciones Adicionales, Disposición Derogatoria Única y 3 Disposiciones Finales. Además, dada su extensión y heterogeneidad, se incorpora a la Ley un índice con su estructura.

La **Exposición de Motivos** indica que la Generalitat, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general, y en los términos que dispone la Constitución Española, ostenta la competencia exclusiva para la planificación económica de la Comunitat Valenciana.

El **Título I, "Medidas Fiscales"**, consta de un **Capítulo Único** con 20 artículos que incluye modificaciones que afectan a diversos preceptos de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de Tasas, con diversa finalidad. En algunos casos para ajustar el importe de la tasa a la realidad prestacional; en otros casos la modificación consiste en matizar y aclarar la redacción del articulado a fin de mejorar su aplicación y proporcionar mayor garantía jurídica; otra modificación afecta al plazo y forma de pago de la tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales, dando mayor flexibilidad al contribuyente; también se incluye una exención en ciertos casos de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, a fin de impulsar el autoconsumo eléctrico en nuestro territorio. Se crea también un nuevo título en la Ley que regula la

tasa por expedición del documento de acreditación profesional de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de la Comunitat. En el ámbito de la revisión económico-administrativa de los tributos propios de la Generalitat, se modifican las disposiciones finales tercera y quinta fundamentalmente para su adaptación a la nueva estructura de la Administración tributaria de la Generalitat.

**El Título II, “Medidas Administrativas”,** se divide en IX Capítulos, estructurados a su vez en diversas Secciones.

**El Capítulo I** (artículos 21 a 23) incluye modificaciones legislativas en materia de competencia de la Presidencia de la Generalitat, que afectan a la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana; a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana; y a la Ley 15/2018, de 7 de junio, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

**El Capítulo II** (artículos 24 a 26) regula las modificaciones legislativas en materias competencia de Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Las modificaciones afectan a la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, y la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. Esta última se modifica en orden a ampliar la función de la Generalitat de velar por el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en la publicidad de los medios de comunicación de titularidad pública, a todos los medios de comunicación social o cualquier otro medio de difusión. A consecuencia de la derogación del Decreto 20/2004, se modifica también la redacción del artículo 49 de la misma Ley, eliminando la mención al Observatorio de Género, pero manteniendo el necesario impulso por parte del Consell de la Generalitat a la desagregación de datos por sexos en todas las estadísticas e investigaciones que se lleven a cabo en la Comunitat Valenciana. Asimismo, se indica que el Consell profundizará en el estudio e investigación sobre la realidad social desde una perspectiva de género, y dará cuenta de la evolución de los índices de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Además, se cambia la denominación del Consejo Valenciano de la Mujer a Consejo Valenciano de las Mujeres, denominación que refleja mejor la diversidad y pluralidad.

**El Capítulo III** (artículos 27 y 28) recoge las modificaciones legislativas en materias competencia de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y

Arquitectura Bioclimática. Se modifica la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, en concreto el artículo 25, sobre el alquiler solidario; y la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo IV** (artículos 29 a 32) regula las modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

En materia de Hacienda, se modifica la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, destacando la inclusión en dicha norma de la supervisión continua de las entidades que conforman el Sector Público Instrumental de la Generalitat que se atribuye a la Intervención General. Dicha supervisión continua es exigida con carácter básico, por el artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, se modifica la citada Ley en otros preceptos para hacer compatible la obligación de suministro de información económico-financiera que prevé la ley, con las necesidades de información económico-financiera que precisa la Intervención General para cumplir con las obligaciones de control que le vienen impuestas por la normativa vigente.

En materia de Patrimonio se modifica la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, para regular las autorizaciones especiales de uso de bienes de dominio público de la Generalitat, de forma idéntica a cómo está regulado en el artículo 90 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aunque sin carácter básico.

El **Capítulo V** recoge las modificaciones legislativas en materia competencia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, artículos 33 a 35, y se divide en tres secciones, afectando cada una de ellas a un texto normativo. La *Sección Primera* modifica la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana con el objeto de adaptar su contenido a la normativa estatal. En la *Sección Segunda* se modifica la Ley 7/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, para facilitar y agilizar la actualización y aprobación de los cursos selectivos de los procesos de selección del personal de los mencionados servicios, dada la necesidad de organizar e impartir ediciones de los cursos para las distintas categorías y la actualización de sus contenidos. Por último, en la *Sección Tercera* se modifica el artículo 40 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión

de la Función Pública Valenciana, que regula los supuestos especiales de clasificación de puestos de trabajo, para incluir que puedan ser provistos por personal estatutario.

El **Capítulo VI** incluye las modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, artículos 36 y 37. Este Capítulo se estructura en dos secciones. La *Sección Primera* modifica la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio la Comunitat Valenciana, como consecuencia del Acuerdo de la Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. Por su parte, en la Sección Segunda se modifica la Ley 14/2018, de 5 de junio, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana, con el fin de mejorar la interpretación y aplicación de determinados aspectos del texto.

El **Capítulo VII** contempla las modificaciones legislativas en materia competencia de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, artículos 38 a 43, con un total de seis secciones. La *Sección Primera* pretende aclarar dudas interpretativas en relación al término “emplazamientos seleccionados” recogido en el apartado primero de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana. La *Sección Segunda* modifica determinados aspectos de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, para homogeneizar los periodos de evaluación de la calidad acústica que se elaboran para las infraestructuras de transporte. La *Sección Tercera* modifica la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana, para adaptar la definición de los aprovechamientos forestales a lo previsto con carácter básico en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y para clarificar el trazado y densidad de las vías de saca. La *Sección Cuarta* añade una nueva Disposición Adicional Tercera a la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, con el objeto de establecer una excepción a la regla general del plazo de duración de los convenios que se suscriban en relación con el objeto de la mencionada Ley. La *Sección Quinta* modifica el artículo 19 de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del Texto Articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, con el fin de ajustar las cuantías de las infracciones. Por último, la Sección Sexta modifica

una serie de artículos de la Ley 3/2014, de 11 d julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana y se añade un nuevo apartado al artículo 10, relativo al restablecimiento y recuperación de oficio de las vías pecuarias.

El **Capítulo VIII** relativo a las modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, artículos 44 a 49, se divide en cuatro secciones. La *Sección Primera* modifica el artículo 18 de la Ley 13/2007, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del taxi de la Comunitat Valenciana, abriendo la posibilidad de prestar servicios mediante precio pactado previamente entre las personas usuarias y la persona que conduce el taxi, mediante el uso del teléfono móvil. La *Sección Segunda* modifica el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de València, relativo a las características y delimitación de los enclaves de recuperación de la misma y añade una nueva Disposición Transitoria Cuarta en la que se recoge el régimen transitorio de emisión de los informes preceptivos relativos a usos y actividades en su ámbito. La *Sección Tercera* modifica diversos artículos de la Ley 6/2011, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana permitiendo, entre otros aspectos, el acceso a medios de transporte público con bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP). Finalmente, la Sección Cuarta incluye una extensa modificación de la Ley 5/2014, de 14 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, destacando las modificaciones relativas a la ordenación supramunicipal, modificaciones dirigidas a la corrección de algunos errores de transcripción en la cita de artículos de la misma ley, modificaciones dirigidas a clarificar el alcance y la aplicación de determinadas previsiones y modificaciones que amplían plazos.

El **Capítulo IX** relativo al ámbito de las competencias de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, artículo 50, modifica la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos No Electos, dado que se ha puesto de manifiesto la existencia de nombramientos por el Consell, que podrían tener bien un marcado carácter honorífico, o bien unas funciones no ejecutivas o directivas que no se corresponden con la carga que supone el estricto régimen de incompatibilidades y obligaciones derivadas de esta ley. Por otro lado, se indica

expresamente que la Oficina de Control de Conflictos dispone de capacidad inspectora ante posibles irregularidades o incumplimientos de la citada Ley 8/2016.

El **Título III, “Medidas de Organización Administrativa y de Reestructuración de Entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat”**, artículos 51 a 56, se divide en cinco Capítulos.

El **Capítulo I** modifica la Disposición Adicional Décima de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, con relación a la figura de la persona auditora interna en Entes del Sector Público Instrumental.

El **Capítulo II** modifica la Ley 4/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la que se crea la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE), para simplificar trámites administrativos en aquellos expedientes o materias en las cuales la Agencia tenga únicamente facultades de propuesta.

En el **Capítulo III** se abordan cambios en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 12/1988, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1989, relativa a la modificación de la denominación y de los fines del Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalitat Valenciana (IMPIVA).

El **Capítulo IV** modifica la regulación integral del régimen jurídico de la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, en concreto, su naturaleza jurídica que pasa de entidad de derecho público a Organismo Autónomo.

Por último, en el **Capítulo V** se modifica el régimen jurídico de la Agencia Valenciana de Innovación, que en su ley de creación fue adscrita a la Presidencia de la Generalitat, para adscribirla a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.

Por su parte, la **Disposición Adicional Primera** establece que el Consell creará el Observatorio Fiscal de la Comunitat Valenciana, dependiente de la conselleria competente en materia de tributos, con la finalidad de mejorar la relación entre la administración tributaria valenciana y los contribuyentes mediante la transparencia y la cooperación.

La **Disposición Adicional Segunda** dispone la suspensión de la exigencia de máster universitario para el acceso a los cuerpos del subgrupo A1 del Anexo III de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

La **Disposición Adicional Tercera** declara de utilidad pública o interés social y urgente ocupación, los terrenos afectados de expropiación forzosa, ocupación temporal o imposición de servidumbres, como consecuencia de la ejecución de las obras incluidas en la operación 4.3.1. "Inversiones en infraestructuras públicas de regadío" del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 y otras consideradas de interés general por la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, en la **Disposición Adicional Cuarta** se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de determinadas obras.

La **Disposición Adicional Quinta** establece el plazo para la notificación de las resoluciones en procedimientos en materia de energía en los cuales no exista un plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento.

La **Disposición Adicional Sexta** hace referencia a las retribuciones de los altos cargos que deban reunir la condición de funcionario público.

En la **Disposición Adicional Séptima** se indica que el personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat tendrá la consideración de cargo público.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

La **Disposición Final Primera** recoge la autorización para aprobar un texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Final Segunda** autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.



La **Disposició Final Tercera** establece que la ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2020.

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

#### **Primera**

El CES-CV se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto de los procedimientos administrativos, a favor de la aplicación del silencio administrativo positivo, regla general establecida en el art. 24 de la Ley 30/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el Comité observa con preocupación que en el actual Anteproyecto de Ley, así como en otras normativas anteriores, se establezca el silencio administrativo negativo, sin ningún tipo de justificación de la concurrencia de alguna de las excepciones que figuran en el citado artículo 24 de la Ley 39/2015, lo que perjudica a las personas interesadas que, al ver desestimadas sus pretensiones, tienen que agotar la vía administrativa y acudir a la vía contencioso-administrativa para hacer valer los derechos que les asisten, sin conocer los motivos exactos de la denegación, con una posible indefensión, y el exceso de litigiosidad y el coste que ello puede conllevar.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité insta a los poderes públicos valencianos competentes a legislar considerando, como regla general, el carácter estimatorio del silencio administrativo y, por tanto, a que se revisen todos los procedimientos administrativos recogidos en este Anteproyecto de Ley con el fin de que se establezca en los mismos el silencio administrativo positivo, exceptuando aquellos casos en los que exista alguna justificación legal para su no aplicación.

#### **Segunda**

El CES-CV vuelve a manifestar, como ya ha expresado en dictámenes anteriores, que las leyes de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, son unos textos legales complejos que se utilizan para modificar un elevado número de normas de contenido diferente y dispar.

Además, a la complejidad técnica se añade la dificultad de dictaminar en un plazo muy breve, dado que ha sido solicitado por el trámite de urgencia, lo que supone un considerable esfuerzo añadido en la elaboración del presente dictamen.

No obstante, el Comité valora positivamente la reducción en el número de artículos que contiene el texto este año, y entiende que no hay ningún precepto normativo que impida al legislador dictar normas con un contenido heterogéneo.

### **Tercera**

El Comité manifiesta que no corresponde la modificación a través de este Anteproyecto de Ley de materias que deben someterse a desarrollo reglamentario, como ocurre, por ejemplo, en el artículo 39 del Anteproyecto, al añadir un nuevo artículo 63 a la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, en lo relativo a la modificación del contenido de los Planes de Mejora de la Calidad Acústica en infraestructuras de transporte.

### **Cuarta**

El CES-CV considera que debería completarse la Exposición de Motivos, dándole una nueva redacción a fin de ajustarla al contenido íntegro del Anteproyecto de Ley.

### **Quinta**

El CES-CV recomienda revisar la redacción del texto del Anteproyecto de Ley a fin de homogenizar su terminología, como por ejemplo la propia denominación de la Comunitat Valenciana.

### **Sexta**

En materia de empleo público, en general, no han sido informadas las mesas de negociación y no se ha producido convocatoria para la negociación colectiva de algunos de los supuestos, como en el caso de las modificaciones al apartado 3 del artículo 40 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

En reiteradas ocasiones, el CES-CV ha venido cuestionando que asuntos de estricta competencia de la Mesa General de Negociación de la Generalitat hayan sido incorporadas a las leyes de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, obviando que estas materias se han de informar y negociar en el ámbito que corresponde.

En este mismo sentido, el informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat a este Anteproyecto de Ley concluye: *“...que la modificación que afecta al artículo 40.3 de la Ley 10/2010, de 9 de julio de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, la Disposición Adicional Segunda y el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta del Anteproyecto de Ley, no consta que haya sido sometido a negociación colectiva.”*

Por todo ello, el CES-CV considera que las materias relacionadas con empleo público han de ser tratadas en las mesas de negociación y no ser incluidas en una Ley, en tanto no se dé cumplimiento a este requisito legal.

#### IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### **Artículo 3. Modificaciones en el artículo 4.1-8 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas**

El CES-CV propone completar la redacción del apartado c) del primer punto del artículo 4.1-8, relativo a los “vertidos con sustancias peligrosas” en el siguiente sentido:

*“A tal efecto, se considera que un vertido contiene sustancias peligrosas, siempre y cuando sea consecuencia de la actividad desarrollada, cuando se constate la presencia, a través de las analíticas del efluente o del medio receptor, al menos, de una de las sustancias incluidas en los anexos IV y V del Real decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en concentración superior al límite de cuantificación.”*

Esta modificación se justifica por la posibilidad de que el agua que llegue a la instalación ya contenga algún contaminante y en la misma proporción sea vertida al efluente (por ejemplo, agua empleada para refrigerar). En este caso, las sustancias peligrosas que pueda contener el vertido no son atribuibles al desarrollo de la actividad, por lo que esta no debiera ser la responsable de la consideración de *vertido que contiene sustancias peligrosas*.

##### **Artículo 13. Se modifica el artículo 34.1-1 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas**

##### **Artículo 17. Se modifica el artículo 34.1-5 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas**

El CES-CV considera que el valor de la tasa por la realización del curso previo de capacitación para el acceso a procesos selectivos de policía local solo debería introducirse en la Ley de Medidas previo acuerdo en la mesa de negociación.

El contenido del curso, su estructura y su forma de realización deberían llevarse a la mesa de negociación para poder valorar los costes asociados a dicho curso, a fin de estimar el monto de la tasa.

El Comité entiende que sin negociar previamente y diseñar estos cursos, no se puede fijar la cuantía de una tasa que podría ser un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a la función pública de policía local por parte de la ciudadanía.

**Artículo 23. Se modifican el apartado 4 del artículo 9, el apartado 2.g) del artículo 10, el artículo 20, el artículo 48, el artículo 61, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, el artículo 95 y se añade una Disposición Transitoria en la Ley 15/2018, de 7 de junio, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana**

Respecto a la redacción del artículo 10 *“Comisión Interdepartamental de Turismo”*, apartado g), de la Ley 15/2018, el CES-CV considera que sería más adecuado utilizar el término *“sector turístico”* en lugar de *“industria turística”*.

**Artículo 26. Se modifican el apartado 6 del artículo 130, el apartado 5 del artículo 137, apartado 2 del artículo 141, el apartado 3 del artículo 151, el apartado 4 del artículo 154, el apartado 2.a) del artículo 183, y el apartado 6 del artículo 193, de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia**

La modificación del apartado 6 del artículo 130, amplía el plazo máximo para el proceso de valoración de aptitud para el acogimiento de tres a seis meses. En atención a la sensibilidad social que despierta esta materia y considerando siempre, en primer lugar, el bien del menor o de la menor, el Comité manifiesta la necesidad de que la Administración resuelva estos procesos de manera eficaz a la mayor brevedad posible.

**Artículo 35. Se modifica el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 10/2010, de 9 de julio de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana**

El CES-CV, se remite, en cuanto a los aspectos formales, a lo ya expuesto en la observación de carácter general sexta.

El Comité hace una llamada de atención sobre la discrepancia existente entre la Exposición de Motivos de la Ley de Medidas y el artículo 35 de la misma. La Exposición de Motivos justifica la modificación del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que dice: *“En materia de Función Pública, se modifica el artículo 40 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que regula los supuestos especiales de clasificación de puestos de trabajo, para incluir que puedan ser provistos por **personal estatutario**, al igual que ya se modificó dicho precepto para su provisión por personal docente o de la Administración de Justicia”*.

Por el contrario, en el artículo 35 de la Ley de Medidas, se dispone: *“Artículo 40. Supuestos especiales de clasificación de puestos de trabajo (...) 3. En las consellerias que tengan atribuidas competencias en materia sanitaria, educativa y de justicia, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con el rango de subdirección general o jefatura de servicio, la clasificación de puestos para su **provisión por personal sanitario**, docente y de la administración de justicia respectivamente, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse (...)”*

El CES-CV considera que la Exposición de Motivos contempla la posibilidad de que todo el personal estatutario de las instituciones sanitarias pueda acceder a estos puestos, en tanto que la redacción dada en el articulado lo imposibilita a parte de este personal, porque limita su alcance únicamente al personal sanitario.

**Artículo 39.- Se modifica el artículo 7, el artículo 53, el artículo 57, se añade un nuevo artículo 63 y una Disposición Derogatoria única, y se modifica el Anexo II, de la**

## **Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica**

En consonancia con la observación de carácter general tercera, el CES-CV solicita que las modificaciones relativas al contenido de los Planes de Mejora de la Calidad Acústica en Infraestructuras de Transporte se realicen sobre el Decreto 104/2006, de 4 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, y no mediante la modificación de la ley de contaminación acústica, que además se modifica a través de este Anteproyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

### **Artículo 44. Se modifica el artículo 18 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del taxi de la Comunitat Valenciana**

El CES-CV considera necesario realizar las siguientes consideraciones a la propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 13/2017 del Taxi, de la Comunitat Valenciana.

En lo relativo a la modificación al punto 2 del artículo 18, CES-CV cree necesario aplicar en cada momento la tarifa que corresponda, dependiendo de si el taxi está dentro o fuera del área o municipio para el que se le otorgó la autorización. Si se aplica la tarifa interurbana desde el inicio del servicio, pero se circula durante mucho tiempo y distancia dentro del área o municipio donde se disponga de la autorización, el importe que se cobra a la persona usuaria se encarece puesto que la tarifa interurbana es superior a la urbana. Lo mismo ocurre en áreas de prestación en las que, para ir de un punto a otro de la misma, por su morfología se necesita salir de esta y posteriormente volver a entrar.

Por el contrario, en la aplicación de las actuales tarifas interurbanas, cuando el servicio incluye el retorno, el taxista pierde el importe correspondiente a la distancia que se recorre desde el punto en que nuevamente entre en el municipio o área de prestación donde tenga otorgada la autorización hasta el punto donde finalice el servicio.

La opción más objetiva reside en aplicar la tarifa urbana cuando el servicio circule por zona urbana, la interurbana cuando lo haga por zona interurbana, y la

tarifa de retorno cuando regresando con la persona pasajera se circule por zona interurbana.

Por todo ello, el Comité propone la siguiente redacción:

*“2. Las tarifas interurbanas entre municipios y áreas de prestación conjunta para servicios de taxi prestados generalmente con origen en el municipio, o área en el que tengan otorgada la autorización de transporte y destino fuera del mismo, o aquellos iniciados en los supuestos previstos por la presente Ley como son la toma de servicios en puertos, aeropuertos etc. de municipios o áreas distintas en el que esta otorgada la autorización las establecerá la Conselleria competente en materia de transportes y tendrán el carácter de máximas. Las tarifas interurbanas se aplicarán cuando realizando un servicio se rebasasen los límites del municipio o área al que pertenece la autorización, debiendo volver a tarifa urbana si en algún momento, por motivos de la morfología del terreno, o la configuración del área, durante el recorrido se volviese a entrar de nuevo en el municipio o área al que pertenece la autorización. En el caso de que la persona usuaria desee realizar retorno con el mismo taxi, se aplicará la tarifa de retorno hasta el momento en que el taxi entre de nuevo en su municipio o área donde aplicara de nuevo la tarifa urbana.”*

Por otro lado, el Anteproyecto de Ley introduce un nuevo apartado 6 para el artículo 18 de la Ley 13/2017 del Taxi, de la Comunitat Valenciana, que tal y como está redactado, contempla la posibilidad de que cada taxista pueda pactar precios de manera libre y a la baja, lo que podría implicar una competencia en precios y el incumplimiento del carácter obligatorio de las tarifas urbanas.

Por ello, el CES-CV propone que el apartado 6 contemple la habilitación de un adecuado sistema de cálculo y procedimiento de aplicación de precios que garantice la competitividad en el mercado. Las normas para poder ofrecer un precio cerrado y de manera previa a la realización del servicio deberían quedar muy claras, así como los criterios y parámetros a través de los que se obtendrán los precios cerrados.

**Artículo 47.- Se añade un nuevo artículo 8 bis y se modifican el artículo 39, el artículo 81, el artículo 95, el artículo 96, el artículo 97, se dejan sin contenido los artículos 98 y 99, se modifica el artículo 103, se añade un nuevo artículo 103.ter, se dejan sin contenido el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 105, se modifica el**



**artículo 107, apartado 1, se modifica el artículo 108, y se añade un nuevo artículo 108 bis, de la Ley 6/2011, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana**

En relación con el artículo 8 bis, el Comité estima que debería incluirse la obligación de informar sobre las posibles restricciones o limitaciones y que estas sean públicas y visibles para todas las personas usuarias, siendo necesaria su publicación en redes, página web y estaciones. Asimismo, dicha información debería constar igualmente en el momento del acceso a las instalaciones y antes de la compra y validación del billete.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley propone la modificación del punto 3 del artículo 39, que excluye de la consideración de tarifa el “mínimo de percepción”, y por tanto deja de estar sujeto a revisión periódica.

El mínimo de percepción forma parte del precio de los billetes de transporte y contribuye a la viabilidad económica de las concesiones administrativas sobre todo para los billetes de corto recorrido. La no revisión periódica de los mínimos de percepción podría condicionar la viabilidad económica de la prestación del servicio de transporte de personas viajeras, peligrando su continuidad.

En el ámbito nacional, el “mínimo de percepción” forma parte del precio tarifario en virtud del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 74 indica: *“El pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas podrá, no obstante, prever un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida, el cual tendrá, asimismo, la consideración de precio tarifario”*.

Adicionalmente, esta propuesta de modificación coincide con la existencia de diversos procesos contenciosos en curso que tienen como pretensión y finalidad, frente a la administración autonómica, y ante la Sala del TSJ de la Comunitat Valenciana, que esta Sala se pronuncie en sentido positivo a que la naturaleza jurídica de la figura del mínimo de percepción deba ser considerada bajo el prisma de precio tarifario a la vista de su objeto, destino y finalidad.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el CES-CV propone la siguiente redacción:

*“3. La autoridad de transporte revisará las tarifas según lo dispuesto en la legislación vigente. A efectos de dicha revisión, tendrán la consideración de tarifa los mínimos de percepción que, en su caso, estuvieron aprobados”.*

**Artículo 48. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, se modifica el apartado 2 del artículo 13, se modifica el apartado 4.c) y se añade un nuevo apartado d) en el artículo 16, se modifican los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 33, se modifica el apartado 1.e) del artículo 35, se modifica el apartado 1 del artículo 51, se modifica el apartado 4 del artículo 53, se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 55, se modifica el apartado 2 del artículo 58, se modifica el apartado 3.e) del artículo 60, se modifica el apartado 2.a) del artículo 63, se modifica el apartado 1.c) del artículo 77, se modifica el apartado 2 del artículo 78, se modifica el apartado 4 del artículo 79, se modifica el apartado d) del artículo 82, se modifica el apartado 1 del artículo 83, se modifica el apartado 4 del artículo 104, se modifica el apartado 8 del artículo 106, se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 121, se modifica el título y el apartado 1 del artículo 186, se modifica el apartado 2 del artículo 197, se modifican los apartados 1, 6 y 7 del artículo 202, se modifica el apartado 3 del artículo 206, se modifica el artículo 213, se modifica el apartado 2 del artículo 214, se modifica el artículo 215, se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 236 y se deja sin contenido el apartado 4 del artículo 268 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana**

El Comité entiende que en relación con la modificación del apartado 2 del artículo 58 debería establecerse un plazo máximo para el pronunciamiento de cada órgano ambiental, a fin de garantizar que no se produzcan demoras en el procedimiento. Asimismo, el CES-CV considera que la ausencia de informe no debería paralizar la tramitación del mismo.

En el punto 2 apartado b) del artículo 58, el Anteproyecto de Ley dispone que el órgano ambiental municipal *“emitirá un documento de alcance que dará cobertura al plan general pormenorizado”.*

Teniendo en cuenta las carencias de muchas de las administraciones locales, tanto a nivel económico como técnico, el Comité considera que les sería sumamente dificultoso poder intervenir de forma efectiva y garantista en la emisión del documento de alcance que dé cobertura al plan general pormenorizado, y por ello, el CES-CV entiende que no debería ser preceptivo dicho documento.

Con relación a la modificación del punto 6 del artículo 202, el Comité considera que no es necesaria la emisión de un informe de la Conselleria competente de urbanismo y ordenación del territorio y de las administraciones competentes en el caso de actividades exentas de la Declaración de Interés Comunitario.

Además, hay que tener en cuenta que, en el caso de suelo no urbanizable, la Generalitat tiene atribuidos los medios de control para tutelar el cumplimiento de la legalidad en las actividades exentas de dicha declaración en la Conselleria competente en materia de agricultura a través de la Orden de 17 octubre de 2005, que atribuye las competencias para emitir informes en estos casos, según el artículo 3 y 4 de la misma.

Por otro lado, la modificación del apartado 7 del artículo 202 consiste en la regulación de las modificaciones de las actuaciones con declaraciones de interés comunitario (DIC). El Comité quiere realizar las siguientes consideraciones sobre este nuevo apartado:

1. Aunque en un principio pueda parecer implícito, convendría completar los supuestos exentos de DIC, con la modificación de aquellos usos y actuaciones ya implantados que requerían de DIC pero que según la nueva redacción de la norma ya no lo necesiten. Por ello, el CES-CV propone la incorporación de un nuevo apartado c):

*“Sin perjuicio de lo anterior, no será necesario obtener una nueva declaración de interés comunitario en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) Cuando el uso y aprovechamiento resultante de la modificación por la ampliación, reforma o cambio de uso de las edificaciones e instalaciones autorizadas que en su momento requirieron de declaración de interés comunitario, ya no lo requieran conforme lo establecido en esta norma”.*

2. En este apartado se exige que, en cualquier modificación de DIC, la Conselleria competente en materia de urbanismo, previo informe en materia de territorio y paisaje, determine en cada caso si es necesario que la actividad disponga de una nueva DIC.

El Comité considera que, en las actividades exentas de obtener una nueva declaración de interés comunitario, por no incrementar el aprovechamiento ni la ocupación o por cambio de uso sin incidencia sobre el territorio y el paisaje, estos informes sean sustituidos por una declaración responsable. Si no se modifica la actividad que se desarrolla, la ocupación estará supeditada a las limitaciones de la parcela y de ordenación municipal, y si no se altera la incidencia en el territorio y el paisaje, no varían las condiciones por las que se otorgó la declaración de interés comunitario inicial y por lo tanto no tiene sentido esperar el pronunciamiento de un nuevo informe. Mantener la exigencia de dicho informe supone ir en contra de la racionalización, simplificación y agilización administrativa, con los consecuentes retrasos en la concesión de la autorización. Además, puede generar inseguridad jurídica, porque no se conocen el alcance o los plazos de emisión de este informe.

Otra modificación es la del apartado 3 del artículo 206, que suprime la incorporación de plazos y el silencio administrativo en la admisión a trámite de la solicitud de la declaración de interés comunitario. El Comité entiende que, dada la escasa repercusión de este trámite, no resulta recomendable no acotarlo en el tiempo. Por otra parte, la iniciativa emprendedora e inversora es muy sensible a los plazos administrativos y a la certidumbre y seguridad de todo el procedimiento de aprobación definitiva y, por tanto, todas las actuaciones que conduzcan a la consecución de estas condiciones serán favorables para la dinamización económica. Por este motivo, y en consonancia con la primera observación de carácter general de este Dictamen, el CES-CV propone el mantenimiento de los plazos y el silencio administrativo del procedimiento de admisión a trámite de la solicitud de la declaración de interés comunitario.

Por su parte, la modificación del artículo 213 equipara de forma genérica las obras y usos provisionales con los definitivos o de mayor envergadura, complicando su puesta en marcha por la realización de trámites administrativos, por lo que el Comité considera que los usos provisionales de suelo en terrenos de dominio público para la prestación de servicios no deberían requerir genéricamente la obtención de licencia urbanística.

Por último, el Comité estima que se debería mejorar y completar la redacción del apartado d) del punto 1 del artículo 215, incorporando los casos recogidos en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 200 de la Ley, que dice: *"No están sujetos a licencia municipal los trabajos habituales de la actividad agropecuaria, tales como arranque y nueva plantación de cultivos permanentes, las instalaciones de riego en parcela que comprenden los hidrantes y cabezas de riego localizado, arquetas para albergar valvulería, estaciones meteorológicas y de telecontrol; así como las estructuras ligeras no permanentes para la producción agropecuaria y forestal"*

**Artículo 49. Se añade una nueva Disposición Transitoria Primera.bis, se modifica la Disposición Transitoria Undécima, se modifican los apartados 2 y 4 de la Disposición Transitoria decimoquinta, y el Epígrafe 4.7 del apartado III.4 del Anexo IV, de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana**

La redacción propuesta a la Disposición Transitoria undécima del Anteproyecto parece confusa y no clarifica la intención de suspender las expropiaciones rogadas del suelo obtenido mediante algún tipo de contraprestación.

Por ello el CES-CV propone la siguiente redacción:

*"Esta suspensión de plazo también afecta a aquellos casos en los que la administración ha obtenido y ocupado los terrenos dotacionales mediante contraprestación o reserva del aprovechamiento por la propiedad".*

**Artículo 56. Se modifica el artículo 2, se modifica el artículo 4, se modifica el primer párrafo del artículo 5, se modifica el apartado 7 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 5, se modifica el artículo 7, se modifican el apartado 2, el apartado 10 y se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 8, se modifica el apartado 2.a) del artículo 11, se modifica el apartado 1 del artículo 12, se añade un nuevo artículo 13, se reenumeran los actuales artículos 13 a 27 que pasan a ser los artículos 14 a 28, se modifica el apartado 3 del artículo 16, se modifica el artículo 19, se**

**modifica el apartado 2 del artículo 25, se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera y se añade una nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/2017, de 1 de febrero, de la Generalitat, por la que se crea la Agencia Valenciana de la Innovación**

El Comité propone, en aras a una mayor claridad del contenido de los preceptos, la siguiente redacción a los artículos 11.2.a) y 12.1:

*“Artículo 11. Del Consell Valencià de la Innovació*

*(...)*

*2. Por lo que se refiere a su composición:*

*a) La presidencia del Consell Valencià de la Innovació recae en la persona titular de la Presidencia de la Generalitat, que podrá delegar competencias en la persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia. La Vicepresidencia del Consell Valencià de la Innovació recae en la persona titular de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia”.*

*“Artículo 12. De la presidencia.*

*1. La presidencia de la Agencia recae en la persona titular de la presidencia de la Generalitat, que podrá delegar competencias en las personas titulares de las vicepresidencias de la Agencia”.*

La propuesta de redacción del Anteproyecto para el artículo 12.1 de la Ley 1/2017 de creación de la Agència Valenciana de la Innovació (AVI), prevé que la presidencia de la Agencia, que recae en el President de la Generalitat, podrá delegar competencias en la persona titular de la conselleria competente en materia de Innovación. La omisión advertida reside en que no se ha tenido en cuenta que es necesario ampliar la delegación también a la persona titular de la vicepresidencia ejecutiva, y no sólo a la persona titular de la conselleria de adscripción. De modo que el President de la Generalitat pueda efectuar la delegación de competencias a cualquiera de las dos vicepresidencias de la Agencia.

Parece necesario que el régimen de delegación se haga extensible a la vicepresidencia ejecutiva de la AVI, en aras de lograr una mayor agilidad y eficacia procedimental, puesto que son varias las competencias que corresponden a la persona titular de una entidad de derecho público dependiente de la Generalitat, cuya gestión ordinaria es necesario que corresponda a una persona con tareas ejecutivas que pueda atenderlas con dicho carácter ordinario y habitual. El Comité

considera que, en el caso de que finalmente se aprobase la ley con el redactado que se le ha dado en el Anteproyecto, se complicaría extraordinariamente la gestión ordinaria de la Agencia.

#### **Disposición Adicional Primera. Creación del Observatorio Fiscal de la Comunitat Valenciana**

Las organizaciones sociales y empresariales más representativas -cada una en su ámbito- conocen la problemática de la economía real y realizan, con visión global y transversal, propuestas de mejora, también en el ámbito fiscal.

Dado que como agentes sociales participan en el diálogo social y en la gobernanza, también deberían poder aportar a este Observatorio una visión de conjunto, como siempre, con criterio y responsabilidad.

Por ello, el Comité propone que en el punto tercero se recoja expresamente que formarán parte del mismo las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana.

#### **Disposición Adicional Segunda. Suspensión de la exigencia de Máster Universitario para el acceso a los cuerpos del subgrupo A1 del Anexo III de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.**

La Administración propone suspender la exigencia del Máster universitario previsto en el citado Anexo III para los procesos selectivos a partir del 1 de enero de 2020, sin que se haya producido ningún proceso de negociación ni información previa con anterioridad a la aprobación del anteproyecto por el Consell.

El CES-CV, en concordancia con la observación de carácter general sexta, considera que, a estos efectos, sería conveniente la apertura de un proceso de negociación en el que se pudiera debatir sobre la oportunidad o no de la exigencia del Máster y sobre los requisitos de titulación que debieran ser exigibles para ocupar estos puestos de acuerdo con las funciones a desempeñar.

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2020.

Vº Bº El Presidente  
Carlos L. Alfonso Mellado

La Secretaria General  
Ángeles Cuenca García